Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ EN-AFIP DGI - Resols. 68/03 (JUGR) 15/07 (OICG) s/ Dirección General Impositiva”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** representado por el **Dr. Román Guillermo Jáuregui,** con el patrocinio del **Dr. Alberto Manuel García Lema.**

Traslado contestado por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (DGI),** representada por la **Dra. Cynthia Blumenfeld,** con el patrocinio letrado de la **Dra. María Fabiana De Seta.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 412/427, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II), confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda contencioso administrativa intentada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante "BCBA") contra el Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de obtener la repetición de la suma de $ 5.882.867,31, con más intereses, resultante de un saldo a favor de la declaración jurada rectificativa del impuesto a las ganancias por el período fiscal 1999 que se remontaba a la declaración jurada rectificativa en dicho impuesto del período fiscal 1993 y que provenía de la anulación de una ajuste efectuado el 29 de junio de 2000.

Para así decidir, la Cámara entendió que:

- el ajuste realizado en el impuesto a las ganancias que el BCBA pretende repetir no se originó -tal como surgía de lo sostenido por la resolución 15/07 (SDG OIGC)- por el canje compulsivo de los títulos GRA por títulos Brady sino que respondió a la valuación de la cartera de los bonos GRA en cabeza del propio Banco Ciudad, es decir, a una decisión impositiva previa de éste de efectuar una subvaluación impositiva de dichos bonos respecto de la contable "siendo el canje en cuestión la mera oportunidad en que correspondió revertir el criterio llevado hasta ese momento" (v. fs. 423 y 424); y

- atento a lo señalado precedentemente, el supuesto no podía considerarse comprendido en la exención del art. 16 de la ley 23.871 y, de igual modo, sostuvo que, en tanto se encontraba previsto entre los contemplados en el Título II del decreto 1.387/01, tampoco quedaba alcanzado -tal como lo postulaba la actora- por la franquicia prevista en el art. 21, ya que ésta no resultaba aplicable a la operatoria de canje denominada "Plan Brady" (regulado por los decretos nacionales 2.321/92 y 407/93).

Finalmente, descartó los argumentos de la actora relativos a las consecuencias que a su respecto se derivaban del carácter obligatorio del canje y del *status jurídico* institucional de la Ciudad de Buenos Aires al entender que el canje compulsivo instrumentado por el "Plan Brady" no era la fuente de la utilidad que originó el pago que se pretende repetir sino que dicha utilidad "respondió a aquella diferida por efecto de registrar contablemente los títulos GRA al 100% de su valor nominal en los años 1990 y 1991, luego de haberlos recibido al 33% de aquél, siendo el ajuste de valuación sobre la cartera de los títulos GRA (art. 96, inc. c de la ley de impuesto a las ganancias) el que permitió diferir la ganancia impositiva registrada contable" (v. fs.424/425).

Así concluyó que el ajuste fiscal aquí cuestionado no se produjo como consecuencia del canje obligatorio de los títulos GRA por los títulos Brady, sino que la ganancia gravada surgió a partir de un ajuste de valuación de la cartera de los títulos GRA de la actora.

- II -

Disconforme con tal pronunciamiento, el BCBA interpuso el recurso extraordinario de fs. 429/448, que fue concedido a fs. 461, por estar en tela de juicio el alcance y la aplicación de normas de carácter federal.

Planteó que en la causa no se cuestiona únicamente la aplicación de normas del impuesto a las ganancias sino que lo que está en la mira es el canje de la deuda pública argentina y de decisiones del Estado Nacional que provocaron consecuencias impositivas. En este sentido, afirma que lo debatido en autos se encuentra directamente vinculado "con la operatoria de refinanciación de la deuda externa que fue conocida con el nombre de 'Plan Brady'" (cfr. fs. 430).

Destacó que la AFIP determinó de oficio una supuesta utilidad generada por el rescate por el Tesoro Nacional de los títulos GRA obrantes en la cartera del BCBA, lo que dio pie a un ajuste de valuación de dichos títulos en el período 1993.

Puntualmente, señaló que el organismo fiscal: a) realizó un ajuste como consecuencia del canje obligatorio dispuesto por el Plan Brady; b) modificó, luego del cambio de *status* jurídico de la Ciudad de Buenos Aires, su criterio para gravar operaciones que no habían sido consideradas sujetas al tributo en periodos anteriores y c) gravó, a través del supuesto ajuste de valuación acumulado, operaciones de periodos prescriptos (ver fs. 437).

Asimismo indicó que el *a quo* había soslayado que en el año 1993 (aquí en juego) el BCBA no efectuó una valuación de los títulos GRA distinta de la realizada en los periodos 1991 y

1992, períodos éstos en que no fueron objeto de observación por el fisco.

Enfatizó que el rescate y canje de los títulos GRA por bonos Brady no implicó utilidad impositiva alguna y que, a todo evento, la supuesta utilidad devengada estaría alcanzada por el tratamiento de exención previsto en del art. 16 de le ley 23.871 por tratarse de "una decisión de política financiera global del Gobierno Argentino, obligatoria para el BCBA, que dependía del PEN a la fecha del Plan Brady" (cfr. fs. 432).

Y, en tal sentido, añadió que el canje de títulos GRA por títulos Brady no implicó la realización de ninguna ganancia tangible para el banco, ya que éste se encontraba imposibilitado de negociar los títulos sin generar una severa pérdida en su responsabilidad patrimonial computable.

En apoyo de dicha afirmación refirió el dictado de la resolución 371/93 del Banco Central de la República Argentina (en adelante, "BCRA", por la cual, según afirma, se dispusieron normas especiales para la valuación y contabilización de los bonos, lo que, asevera, fue lo que "vino a impugnar en sus efectos la DGI" (fs. 433 vta.)

En igual orden de ideas, puntualizó que el BCBA no recibió dinero sino nuevos bonos y, además, tuvo una quita real y concreta (reconocida en las pericias y en las sentencias), por un valor de US$ 4.960.257,87).

Denunció que la Cámara no analizó los argumentos de la resolución 15/2007 (SDG OIGC) en punto al "supuesto diferimiento" que implicó la valuación efectuada por el BCBA conforme a lo dispuesto en el art. 96, inc. c), de la ley del impuesto a las ganancias, y afirmó que aquél no es tal en virtud

de que ese precepto lo que hace es establecer las reglas de valuación de los títulos públicos sin referirse a diferimiento alguno.

Como segundo agravio, insistió en que le resulta aplicable la exención establecida en el art. 16 de la ley 23.871.

En este punto, si bien reconoció que como contribuyente debe determinar el impuesto según la teoría del balance -es decir, considerando todos los incrementos patrimoniales netos sujetos a imposición- hizo hincapié en que la voluntad legislativa plasmada en la citada norma fue eximir a las transferencias de los títulos en cuestión de cualquier gravamen -incluido el impuesto a las ganancias- que pudiera recaer sobre tales operaciones, dejando al margen de la imposición los resultados de las transferencias de los títulos en cuestión.

Al respecto, postuló que: "Más allá del esfuerzo dialéctico de la AFIP -ahora compartido por la Cámara- al señalar que el fundamento del ajuste no es el canje de los títulos sino la actualización del valor impositivo de ellos que el propio canje genera, lo concreto es que sin el canje el BCBA hubiese podido mantener válidamente la valuación impositiva ajustada al valor del mercado y solo abonar el impuesto en caso que los vendiera o percibiera su amortización a un valor mayor que el asignado impositivamente. En ambos casos la utilidad estaría dada por la diferencia entre el valor impositivo asignado conforme el art. 96, inc. c), de la ley del impuesto a las ganancias y el precio o amortización real obtenidos (sin tomar en cuenta las normas especiales en la materia ya citadas).

"En cambio, la existencia de un proceso de refinanciación compulsivo obligó al BCBA a efectuar la valuación de los títulos que ingresarían a dicho canje, a partir de 1991, a su valor contable (100%, prescindiendo de su valor de mercado), cuando ya había quedado anunciada la refinanciación" (cfr. fs. 439 vta./440).

Vinculado con lo anterior, puntualizó que no debía perderse de vista que los títulos Brady, recibidos en canje por el BCBA, no cotizaban a su valor nominal en el mercado y ello motivó el dictado de la resolución 371 del BCRA, que tuvo por objeto proteger la integridad patrimonial de los bancos frente a las pérdidas -y no la utilidad, aclaró- que la implementación del Plan Brady les generó.

Destacó también que en su contabilidad el canje de títulos efectuado en 1993 solo tuvo carácter patrimonial, sin otro reflejo en los resultados que la incidencia proporcional de la quita dispuesta por el Estado Nacional.

Por otra parte, sostuvo que el canje de GRA por bonos BRADY no puede asimilarse a una transacción habitual o normal del banco. Justificó su tesitura en: i) el *status* jurídico institucional de la Ciudad de Buenos Aires; ii) la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación; iii) la nota 180 de la Secretaría de Estado de Hacienda dirigida al BCBA; y iv) la resolución 371/93 del BCRA.

Respecto del informe pericial, destacó que en el año 1993 se generó una pérdida para el banco con motivo del canje y aseveró que la eventual ganancia obtenida con posterioridad por la venta de la cartera de títulos Brady de ningún modo puede imputarse al año 1993 porque ello resulta contrario a lo normado

en el art. 18 de la ley del impuesto a las ganancias y remató indicando que entenderlo de un modo distinto implica una lectura errónea del informe pericial.

En dicho contexto, concluyó que el BCBA actuó como un instrumento financiero y entregó sus títulos GRA para recibir otros en el marco de un reordenamiento de pasivos del Estado Nacional para hacer cesar un estado de default.

Discrepó con la tesitura de la AFIP -confirmada por la sentencia de la Cámara-, en cuanto atribuye al BCBA una utilidad o ganancia gravada en el año 1993 al entender que contradice los objetivos y reglas impuestas por el Poder Ejecutivo Nacional a bancos oficiales -que fueron forzados a participar del Plan Brady asumiendo quebrantos por recibir bonos con quitas- en el marco de una política de ordenamiento y compensación de las cuentas financieras del Estado Nacional.

- III -

Estimo que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales (leyes 11.683, 20.628 -t.o. 649/07 y sus modificatorias- y 23.871, sus normas reglamentarias y modificatorias) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Por otra parte, no es ocioso recordar que, en su tarea de establecer la correcta interpretación de normas de ese carácter, V.E. no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48),

según la inteligencia que rectamente les otorgue (Fallos: 307:1457; 320:1915, entre otros).

- IV -

En primer lugar corresponde señalar que, de la forma en que ha quedado planteada la *litis*, se desprende que el *thema decidendum* en autos estriba en determinar si el ajuste abonado por el BCBA en el impuesto a las ganancias (periodo fiscal 1993) a instancias de la inspección del Fisco era una ganancia gravada en los términos de la ley del tributo y, en caso de serlo, si procede a su respecto la exención prevista en el art. 16 de la ley 23.871.

- V -

Así, en punto a la primera de las dos cuestiones individualizadas precedentemente, es del caso señalar que en el año 1999, la AFIP procedió a fiscalizar al BCBA y, en el marco de dicha labor, los inspectores impugnaron la declaración del impuesto a las ganancias del año 1993 (conf. OI 918/0) y revirtieron los ajustes negativos en el valor nominal de los títulos GRA que el BCBA había efectuado en los períodos 1991 y 1992, cuyos efectos se proyectaron en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del año 1993 y posteriores.

Se encuentra fuera de debate que en el año 1993 el Estado Nacional canjeó los bonos GRA del BCBA por bonos Brady, tomando el valor nominal (100%) de los primeros y sin tener en cuenta los ajustes practicados por el Banco con el objeto de que los títulos reflejen el valor de mercado.

Así las cosas, resulta claro entonces que, de haber coincidido los valores nominal y de mercado de los títulos GRA al momento de su canje por títulos Brady la operatoria ordenada por el Estado Nacional hubiera sido una patrimonialmente neutra para el BCBA. Sin embargo, en el caso, ello no fue así.

Es que, para el BCBA, cuyos títulos estaban contabilizados a un valor considerablemente inferior al que fueron tomados por el Estado Nacional, se produjo un beneficio producto de la diferencia entre el valor de mercado de los bonos (valuación impositiva ajustada por el banco, conf. DDJJ del impuesto a las ganancias periodo fiscal 1992) y su valor nominal.

Tal beneficio fue advertido por la inspección al estimar que el ajuste que practicaba el BCBA sobre el valor de costo -para llevarlo al de mercado- no tenía razón de ser en el periodo 1993, año en el cual el Estado Nacional permutó los títulos GRA por nuevos títulos tomando el valor nominal de los que poseía en su cartera.

Esa mayor valuación de los títulos constituye un acrecentamiento patrimonial alcanzado por el art. 2°, inc. 2) de la ley del impuesto a las ganancias, pues, como sostuvo V.E. en Fallos: 304:661, el texto legal analizado adscribe a la teoría del "rédito ingreso", o sea, alcanza a toda clase de ganancias o enriquecimientos (cons. 5°).

Así las cosas, observo que la actora obtuvo un rendimiento o beneficio producto de la diferencia entre el valor nominal de los títulos -al que fueron tomados por el Estado Nacional para el canje- y el valor impositivo, conformado por el valor de costo y su ajuste negativo.

- VI -

Establecido que la diferencia entre el valor de entrega de los títulos en el año 1993 y el valor impositivo asignado a ellos en el año 1992 constituye para el BCBA una ganancia gravada en el marco de la ley del impuesto a las ganancias, corresponde ahora considerar si ese beneficio encuadra en la exención establecida en el art. 16 de la ley 23.871.

Sobre el particular dejo, desde ya, consignado que, en mi opinión, no procede dicha dispensa.

Es que el referido precepto rezaba: "*Estarán exentas de todo tributo las transferencias de títulos públicos originadas en conversiones obligatorias de activos financieros dispuestas por el Poder Ejecutivo.*

El beneficio alcanza a la primera enajenación que realiza voluntariamente quienes fueran tenedores por la causa señalada en el párrafo anterior.

La conversión obligatoria tendrá efecto con relación a la liquidación de los impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, sobre las que incidan los aludidos activos financieros. Dicha Dirección está facultada a asignar la valuación correspondiente a los títulos provenientes de la citada conversión, al 31 de diciembre de 1989.

Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigencia el día de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial y tendrán efecto desde el 28 de diciembre de 1989 inclusive" (el subrayado no obra en el texto original).

A la luz de ese texto normativo, se desprende que la exención alcanza únicamente a la primera enajenación voluntaria

de los títulos recibidos como consecuencia de la conversión obligatoria, por lo que queda fuera el canje de títulos efectuado entre el BCBA y el Estado Nacional en el marco del plan financiero 1992.

Así lo pienso en virtud de que el beneficio se circunscribe a eximir únicamente a "*la primera* ***enajenación*** *que realice* **voluntariamente** *quienes fueran tenedores* (de títulos públicos) *por la causa señalada en el párrafo anterior* (conversiones obligatorias de activos financieros dispuestas por el Poder Ejecutivo)" (negrita y paréntesis agregados).

Téngase en cuenta que en el presente caso:

a) la renta cuyo tratamiento nos ocupa, tal como lo hemos desarrollado en el punto anterior, no tiene su origen en una "enajenación", sino en una nueva valuación efectuada por el BCBA.

b) la actora obtuvo los títulos GRA de sus clientes, es decir, voluntariamente, luego los transfirió al Estado Nacional -y pasó a ser tenedora de títulos Brady- a raíz de una conversión obligatoria de activos dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, tal como lo reconocen el BCBA y la AFIP (a fs. 440 y 457 vta., respectivamente).

Esta última operación, que es la que aquí se pone en debate, fue compulsiva para el BCBA y, por lo tanto, no puede considerarse comprendida en la exención bajo estudio.

Tal hermenéutica opino que es la que mejor se corresponde con que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y que cuando ella es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, sin

que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta (Fallos: 320:2145; 327:5614; 330:2286; 338:488).

- VII -

Dada la solución que se propicia, entiendo que el estudio de los restantes planteos deviene inoficioso.

- VIII -

Por los fundamentos aquí desarrollados, opino que corresponde admitir formalmente el recurso extraordinario federal planteado y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación